

**ALADI**

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE  
RENEGOCIACION Nº 28 SUSCRITO  
ENTRE CHILE Y PERU

Protocolo de Adecuación

ALADI/AAP.R/28  
1º de noviembre de 1994

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República del Perú, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN

Artículo 1º.- Suscribir, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 140 del Comité de Representantes, art. 2 párrafo 2, el "Protocolo de Adecuación" del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las preferencias otorgadas en el periodo 1962/1980 (AAP.R/28), concertado por sus respectivos Gobiernos cuyo texto y Anexos del Programa de Liberación, forman parte del presente Protocolo.

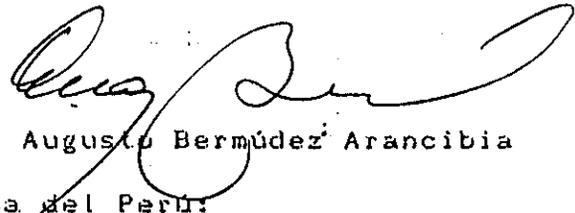
Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 2 de la Resolución 132 y 4 de la Resolución 140, del Comité de Representantes, los países signatarios podrán promover las rectificaciones que estimen necesarias en caso de que, a juicio de alguna de las partes, los ajustes registrados alteren el alcance de las preferencias otorgadas y/o recibidas.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

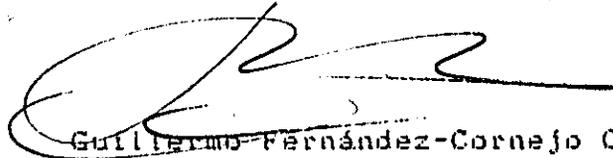
EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Chile:



Augusto Bermúdez Arancibia

Por el Gobierno de la República del Perú:



Guillermo Fernández-Cornejo Cortés

-----

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS  
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980,  
SUSCRITO ENTRE CHILE Y PERU (ACUERDO Nº 28)

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 433 del Comité, en cuanto fueren pertinentes, el que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 19. - El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración, establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO II

Preferencias

Artículo 29. - Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes para terceros países, las preferencias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por terceros países aquellos que no son miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 30. - Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario o de cualquier naturaleza que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 40. - Las preferencias que se otorgan los países signatarios consisten en rebajas porcentuales cuyas magnitudes y condiciones se establecen en el presente Acuerdo y se aplican sobre el nivel de sus respectivos aranceles aduaneros nacionales de importación.

Artículo 59.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Artículo 60.- Asimismo, en los mencionados Anexos se registran los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Artículo 70.- Las preferencias cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente, quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Las preferencias que tengan un plazo de vigencia inferior al plazo de vigencia del Acuerdo, deberán ser renegociadas con 30 días de antelación al momento de cumplirse el plazo de vencimiento con la finalidad de prorrogarlas. Si no hubiere acuerdo sobre la prórroga, el país miembro a quien beneficie la preferencia podrá retirar preferencias sustancialmente equivalentes.

Lo dispuesto en este inciso no se aplicará si el país que otorga la preferencia a plazo la renueva por nuevos períodos o las compensa negociadamente con otras concesiones dentro de los 30 días siguientes al término de la concesión.

Artículo 80.- Las preferencias otorgadas por Chile beneficiarán la importación de los productos negociados de acuerdo con los plazos previstos en el presente Acuerdo, a cuyo efecto se tomarán en cuenta las fechas de los respectivos embarques de tales productos.

Las preferencias otorgadas por Perú beneficiarán la importación de los productos negociados de acuerdo con los plazos previstos en el presente Acuerdo, a cuyo efecto se tomarán en cuenta las fechas de las respectivas pólizas de importación registradas en las aduanas nacionales en oportunidad de su despacho a plaza.

### CAPITULO III

#### Régimen de origen

Artículo 90.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de acuerdo a lo establecido en el Anexo III que forma parte de este Acuerdo.

### CAPITULO IV

#### Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 10.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualquiera que sea el nivel de sus respectivos aranceles aduaneros nacionales de importación.

En el caso de que alguno de ellos eleve o disminuya los niveles que se registran en su arancel aduanero nacional de importación, deberá ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados originarios de los demás países signatarios, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, el país signatario que modifique, respecto de un producto negociado el nivel de gravámenes aplicado a la importación desde terceros países alterando la eficacia de la concesión pactada, mantendrá consultas, a pedido de parte, con los países signatarios que se consideren afectados, con la finalidad de restablecer el equilibrio de la negociación.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los productos incorporados en el Anexo I sólo podrán ser objeto de los gravámenes que figuran expresamente en dicho Anexo.

Artículo 12.- Las preferencias que cualquiera de los países signatarios otorgue al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, para la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente a los demás países signatarios.

## CAPITULO V

### Restricciones no arancelarias

Artículo 13.- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 14.- Los países signatarios sólo podrán aplicar las restricciones que se registran expresamente en el presente Acuerdo y no las harán más limitativas.

## CAPITULO VI

### Cláusulas de salvaguardia

Artículo 15.- Los países signatarios podrán aplicar cláusulas de salvaguardia al comercio de los productos incluidos en el presente Acuerdo, en forma unilateral y no discriminatoria, siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas.

La aplicación de las cláusulas de salvaguardia tendrá efectos inmediatos, debiendo comunicarse a los países signatarios dentro de las setenta y dos horas de haber sido invocadas. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas aplicadas a la importación de los productos negociados.

Artículo 16.- Dentro de un plazo máximo de 30 días contados desde la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la vigencia de las cláusulas de salvaguardia para preservar un monto o volumen de exportaciones del producto afectado.

Artículo 17.- Las medidas a que se refiere el artículo 15 podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 28.

Artículo 18.- Las medidas previstas en el artículo 15 no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de su comunicación.

## CAPITULO VII

### Retiro de concesiones

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del presente Acuerdo, los países signatarios se abstendrán de retirar las concesiones pactadas tanto en relación con los productos negociados como con respecto a las preferencias acordadas.

No constituye retiro de concesiones la no renovación de las preferencias pactadas con plazo menor que el de duración del Acuerdo.

## CAPITULO VIII

### Tratamientos diferenciales

Artículo 20.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 28.

Artículo 21.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 28.

Artículo 22.- Las disposiciones del artículo 21 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Artículo 23.- Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

## CAPITULO IX

### Adhesión

Artículo 24.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 25.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

## CAPITULO X

### Convergencia

Artículo 26.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las negociaciones que se realicen con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

## CAPITULO XI

### Vigencia

Artículo 27.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 19 de mayo de 1983 y tendrá un plazo de duración de seis años.

Se prorrogará automáticamente por igual periodo a menos que alguno de los países signatarios notifique a los demás su voluntad en contrario, con un año de anticipación.

## CAPITULO XII

### Revisión

Artículo 28.- Cada tres años, preferentemente durante el curso del último mes, los países signatarios efectuarán una revisión conjunta de este Acuerdo a los efectos de realizar los ajustes que estimen necesarios; excluir o incluir productos; establecer nuevos márgenes de preferencia y modificar la duración de las concesiones, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas por éste.

Finalizada la revisión, las preferencias sobre las que no se haya llegado a acuerdo, quedarán sin efecto.

Artículo 29.- En cualquier momento, a petición de un país signatario, se podrá revisar el presente Acuerdo al solo efecto de tratar la inclusión de nuevos productos y el otorgamiento de mayores preferencias.

Artículo 30.- Los compromisos derivados de las revisiones a que se refieren los artículos anteriores deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales al presente Acuerdo.



### CAPITULO XIII

#### Denuncia

Artículo 31.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios, por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

### CAPITULO XIV

#### Administración del Acuerdo

Artículo 32.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión especial, integrada por los representantes de los Gobiernos de los países signatarios. Dicha Comisión se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 33.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
  - 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
  - 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29, respecto de la revisión de las preferencias otorgadas.
- 

- 4) Analizar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.
- 5) Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación.
- 6) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 34. - Los países signatarios informarán al Comité, por lo menos una vez al año, de los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

-----



ANEXO I

PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CHILE PARA LA  
IMPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

SM



CHILE

NOTAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con el Régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República Chile está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

A. Disposiciones de carácter general.

1. Toda operación de importación debe informarse previo al embarque de la misma, mediante el correspondiente "Informe de Importación" ante el Banco Central de Chile. (Circular Nº 26 del 10/IV/90 del Banco Central de Chile).

B. Disposiciones de carácter específico

1. Se establece la aplicación de Derechos Específicos en dólares de los EEUU por unidad arancelaria para la importación de aceites vegetales, azúcar, trigo y harina de trigo correspondientes a las partidas arancelarias 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1701, y los ítem 1001.90, 1101.00, 1515.21, 1515.29, 1515.50 y 1515.90. (Ley Nº 18.525 de 19/VI/86 art.12, Decreto Nº 39 de 19/III/92, prorrogado por Decreto Nº 100 de 4/VI/93 M.H.; Decreto Nº 155 de 2/IX/93; Decreto Nº 59 de 24/IV/92 prorrogado por Decreto Nº 66 de 14/IV/93).
2. Se prohíbe la importación de vehículos automotores usados con excepción de las ambulancias, coches celulares, coches mortuorios, coches bombas, coches escalas, coches barredores, regadores y análogos para el aseo de vías públicas, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches hormigoneros, coches radiológicos, coches blindados para el transporte de valores, coches para el arreglo de averías, vehículos casa-rodante, vehículos para el transporte fuera de carretera y otros vehículos análogos para usos especiales, distintos del transporte propiamente dicho.

Dicha prohibición no alcanza a aquellos vehículos que puedan importarse al amparo de los regímenes aduaneros especiales de la sección o del arancel aduanero, ni aquellos que gocen de exención total o parcial de derechos y demás gravámenes de importación. (Ley Nº 18.483 publicada en el Diario Oficial de 28/XII/85, art.21).

3. Certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero donde conste la ruta, condiciones de transporte y lugar de depósito para cursar la destinación aduanera de alcoholes, bebidas alcohólicas, vinagres, productos vegetales, animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal o vegetal, fertilizantes y pesticidas. En el caso de productos alimenticios de cualquier tipo, de sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos el Certificado será emitido por el Servicio de Salud. (Ley Nº 18.164 de 7/IX/82).
4. Solicitud de importación al Director de la División de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero indicando los antecedentes que éste requiera sobre producción, elaboración, envasado y comercialización para la importación de vinos y mostos a granel y certificado otorgado por el organismo oficial del país de origen en el que conste las determinaciones analíticas, físico-químicas que se practican en Chile a los productos similares. (Ley Nº 18.455 de 31/X/85 y Decreto Reglamentario Nº 78 de 31/VII/86; Resolución Nº 141 de 29/I/87 SAG).
5. Certificado de Ensaye emitido por el Instituto de Investigaciones y Ensayos de Materiales (IDIEM) de la Universidad de Chile para la importación de acero en barras lisas. El control se efectuará con posterioridad al retiro de las mercancías de la potestad aduanera y antes de que puedan ser objeto de uso. (Decreto Nº 1.229 de 19/VI/40; Decreto Nº 460 de 16/VIII/78 Subsecretaría de Economía Fomento y Reconstrucción).
6. Certificado de aprobación otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para la comercialización en el país de los productos eléctricos identificados en la Resolución Nº 218 exenta de 22/X/89. (Decreto con Fuerza de Ley Nº 4 de 31/VIII/59; Resolución Nº 121 de 14/II/78 Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas; Ley Nº 18.681 de 30/XII/87).
7. Certificado y Visto Bueno de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la internación al país de equipos y aparatos radioeléctricos y electrónicos que requieran alimentación en corriente alterna debiendo llegar en condiciones tales que puedan conectarse directamente a la red de canales de energía eléctrica. (Resolución exenta Nº 43 de 25/IV/78 Subsecretaría de Telecomunicaciones).
8. Autorización de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado para la internación de mapas y cartas geográficas y de las obras que los contenga referentes o relacionadas a los límites internacionales fronteras del territorio nacional. (Decreto con Fuerza de Ley Nº 5 de 4/VIII/67).



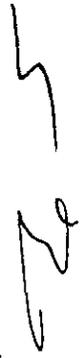
9. Autorización de la Dirección General de Movilización Nacional para la importación de armas de fuego sus partes y piezas, municiones y cartuchos, explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza; sustancias químicas susceptibles de ser usadas para la fabricación de explosivos. El listado de productos químicos sometidos a control está contenido en la Resolución Nº 77 de 21/VIII/84. (Decreto Nº 400 de 6/XII/77 Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.798 sobre control de armas, modificado por la Ley 18.592/87 y Decreto reglamentario Nº 77/82).
10. Autorización de la Oficina de Licencias de la Comisión Chilena de Energía Nuclear para la importación de elementos materiales fértiles, fisiónales o radioactivos, como asimismo sustancias radiactivas y equipos o instrumentos que generen radiaciones ionizantes. (Decreto Nº 323 de 13/VI/74).
11. Autorización sanitaria del Ministerio de Salud para la importación de sustancias radioactivas. (Decreto con Fuerza de Ley Nº 725/68 modificado por Ley Nº 18.303/84 y Decreto Nº 133 de 22/V/84 Ministerio de Salud).
12. Control sanitario a cargo de los Servicios de Salud para la importación de alimentos destinados al consumo humano. (Decreto Nº 60 de 5/VI/82 Ministerio de Salud).
13. Certificado sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente en el país de origen para la importación de productos lácteos. (Resolución Nº 35 exenta de 3/I/91 Ministerio de Agricultura).
14. Autorización y registro sanitario en el Instituto de Salud Pública de Chile para la importación de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos. (Decreto con Fuerza de Ley Nº 725 de 11/XII/67 modificado por Ley 18.796/89, Decreto Nº 435 de 30/XI/81 Ministerio de Salud Pública).
15. Autorización previa del Instituto de Salud Pública de Chile para importación de estupefacientes y sicotrópicos. Está prohibida la importación de acetorfina, cannabis y su resina, cetobemidona, desomorfina, etorfina, heroína y las sales de estas sustancias. (Decreto Nº 404 de 2/XI/83 y Decreto Nº 405 de 2/XI/83 modificado por Decretos Nos. 284/88 y 308/91 Ministerio de Salud).
16. Se prohíbe la importación de monofluoracetato de sodio o Compuesto 1080. (Resolución Nº 1.720 de 25/XI/82 Ministerio de Agricultura).

17. Se prohíbe la importación del plaguicida dicloro difenil tricloroetano o DDT y de todas las formulaciones que lo contengan. (Resolución Nº 639 de 7/V/84 SAG).
18. Se prohíbe la importación de los plaguicidas denominados Dieldrin, Endrin, Eptacloro y Clordan y todas las formulaciones que los contengan. (Resolución Nº 2.142 exenta de 19/X/87 Ministerio de Agricultura).
19. Se prohíbe la importación del plaguicida Aldrin y de todas las formulaciones que los contengan. (Resolución Nº 2003 exenta de 22/XI/88 Ministerio de Agricultura).
20. Se prohíbe la importación de plaguicidas de uso agrícola que contengan sales orgánicas o inorgánicas de mercurio. (Resolución Nº 996 exenta de 11/VI/93).
21. Se prohíbe la importación de productos fitosanitarios que contengan el fitorregulador daminozide. (Resolución Nº 1.573 exenta de 15/IX/89 División de Protección Agrícola).
22. Autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero para la importación de mercaderías peligrosas para los vegetales y certificado sanitario que acredite que ellas se encuentran libres de las plagas que determine el Servicio. (Decreto Ley Nº 3.557 de 29/XII/80).
23. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen e inspección sanitaria en el puerto de ingreso por el Servicio Agrícola y Ganadero para la importación de todos los productos agrícolas naturales. Quedan exceptuados de esta obligación los productos agrícolas elaborados, congelados o industrializados. (Resolución Nº 350 de 10/II/81 SAG).
24. Se prohíbe la internación al territorio nacional por ser peligrosas para los vegetales de: insectos vivos, material vegetal usado en la acomodación de carga de los medios de transporte, tierra sola o acompañando plantas, sacos usados de yute o cualquier otro material, de semillas y plantas del género Castanea, plantas o estacas enraizadas de Vitis vinífera; cañas tropicales, semillas y plantas de los géneros Berberies, Mahonia, y Mahoberberis, variedades de los géneros Abies, Cedrus, Cupressus, Chamaecyparis, Cryptomeria, Juniperus, Larix, Picea, Pinus, Pseudotsuga, Tsuga, Thuja, Sequoia, con excepción de sus semillas, Aceer, Calodendron, Castanopsis, Eucaliptus, Fagus, Fraxinus, Lithocarpus, Quercus, Robinia, Ulmus, con excepción de sus semillas, plantas y varetas del género Populus, plantas y estacas de género Salix. (Resolución Nº 1465 de 29/VI/81).

h  
M

25. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la internación de plátanos, cocos y dátiles; la misma no será autorizada cuando en el país de origen exista la "mosca oriental de la fruta". La internación de fruta de cualquier otra especie u hortalizas frescas está sujeta a la autorización de la División de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero. (Resolución Nº 1.795 de 14/VIII/81 M.A.)
26. Autorización previa de la División de Protección Agrícola y Ganadera para la internación al país de papas para consumo o semilla. (Resolución Nº 1.484 de 14/X/82 M.A.).
27. Certificado Fitosanitario y requisitos especiales que se indican para la importación de cereales a granel, destinados al consumo o industrialización cuya importación sólo se autorizará cuando se efectúe por los puertos habilitados. (Resolución Nº 981 de 29/VII/85 M.A. adicionada por Resolución Nº 2033/89).
28. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la internación de maderas aserradas y maderas en trozas. Las maderas elaboradas a la forma de chapas, tableros de fibra, tableros de partículas y tableros de contrachapado no requerirán para su internación el Certificado Fitosanitario, no obstante, serán inspeccionados por el Servicio Agrícola y Ganadero en el puerto de ingreso.

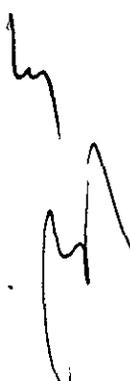
Queda prohibida la internación al territorio nacional de corteza aislada de Coníferas y de los géneros Castanea, Quercus, Populus, Salix, Ulmus, Eucalyptus, Acacia, Tilia, Acer, Juglans y Fagus. (Resolución Nº 14 exenta de 9/I/90 M.A. modificada por Resolución Nº 1.834/91).
29. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen donde se consignará el cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos para la internación de polen de especies frutales. (Resolución Nº 937 exenta de 20/VI/90 M.A.).
30. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la internación al país de estacas del género Populus (álamo). (Resolución Nº 969 exenta de 27/VI/90 SAG).
31. Autorización de la División de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero y Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la importación de granos destinados al consumo e industrialización. (Resolución Nº 1.165 exenta de 10/VIII/90 M.A.).



32. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la internación al territorio nacional de harinas, a granel o en saco. El producto debe haber sido fumigado en origen. (Resolución Nº 1.742 de 4/XII/90 SAG).
33. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen en el que se consigne que la mercadería ha sido sometida a un tratamiento cuarentenario especial de fumigación para la internación de piñas frescas destinadas al consumo. Se debe indicar adicionalmente que proceden de países libres de la mosca oriental de la fruta (*Dacus dorsalis*). (Resolución exenta Nº 170 de 1/II/91, División de Protección Agrícola).
34. Visto bueno de la División de Protección Pecuaria del Servicio Agrícola y Ganadero para la importación de abejas melíferas (reinas). (Resolución Nº 521 exenta de 2/IV/92 SAG).
35. Autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, previa opinión favorable del Comité Calificador de Variedades de Plantas para la importación de semillas. (Ley de 22/XII/60).
36. Certificado de análisis de pureza emitido por laboratorios de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas ISTA o en su defecto por un laboratorio oficial del país de origen en el que deberá mencionarse expresamente que las semillas internadas al país se encuentran libres de semillas de malezas prohibidas en Chile y en el país de origen. (Resolución Nº 481 de 10/IV/91 SAG).
37. Autorización previa del Departamento de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero para la internación al país de material vegetal de reproducción transgénico. La autorización sólo se otorgará a material destinado a multiplicación para fines de exportación y sólo podrá ingresar al país por el Aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez, Región Metropolitana. (Resolución exenta Nº 1.927 de 5/X/93)
38. Certificado Sanitario expedido por la autoridad competente en el país de origen y cumplimiento de las exigencias de orden sanitario que se especifiquen en cada caso para la importación de animales. (Decreto con Fuerza de Ley Nº 16 publicado en el Diario Oficial de 9/III/63, modificado por Decreto con Fuerza de Ley Nº 15/68; Decreto Ley Nº 1.674/77 y Decreto con Fuerza de Ley Nº 19-2.345/79).
39. Autorización del Departamento de Ganadería de la Dirección de Agricultura y Pesca y certificado sanitario oficial del país de origen que acredite el cumplimiento de las exigencias específicas establecidas para la importación de aves y/o sus productos. (Decreto Nº 453 publicado en el Diario Oficial de 22/IX/66 M.A.)



40. Autorización del Servicio Agrícola y Ganadero para la internación al país de vacunas y sueros destinados a prevenir la fiebre aftosa. (Decreto N° 57 publicado en el Diario Oficial de 27/IV/73 M.A., modificado por Decreto N° 155/76).
41. Autorización del Servicio Agrícola y Ganadero y control de calidad para la importación de vacunas contra la bronquitis infecciosa de las aves. (Decreto N° 402 de de 11/XI/75).
42. Certificado sanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen en el que conste que se ha cumplido con los requisitos específicos establecidos para la importación de abejas y semen de zánganos. (Resolución N° 2.316 de 14/XI/77).
43. Se prohíbe la importación de alimentos e ingredientes que contengan aflatoxinas en niveles superiores a lo específicamente establecido en el art. 1° utilizados en la alimentación animal. (Resolución N° 736 exenta de 4/V/92 SAG).
44. La internación de aceitunas "en adobo" elaboradas en salmuera, sólo se autorizará cuando las partidas vengan amparadas por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen en el cual se consigne que las aceitunas vienen en envases nuevos de primer uso y con adición de salmuera de 8 a 10%. (Resolución N° 1.089 exenta de 16/VI/92, SAG).
45. Certificado sanitario emitido por las autoridades oficiales del país de origen para la importación de especies hidrobiológicas. La primera importación al país de una especie hidrobiológica requerirá además la autorización previa de la Subsecretaría de Pesca. (Decreto N° 430 de 28/IX/91 Subsecretaría de Pesca).



-----



DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ ARANCEL		PREF.	
/SA NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:		PORC.	--- O R S E R V A C I O N ---
0105	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.		
0105.1	DE PESO INFERIOR O IGUAL A 185 G:		
0105.11.00	DE LA ESPECIE GALLUS DOMESTICUS	50	POLLITOS LLAMADOS DE "UN DIA", DE PEGI-GREE
010511	11		LI
0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 0105, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0207.10.00	AVES SIN TROCEAR, FRESCAS O REFRIGERADAS	50	
020710	11		LI
0207.2	AVES SIN TROCEAR, CONGELADAS:		
0207.21.00	GALLOS Y GALLINAS	50	
020721	11		LI
0207.22.00	PAVOS	50	
020722	11		LI
0207.23.00	PATOS, GANSOS Y PINTADAS	50	
020723	11		LI
0207.3	TROZOS Y DESPOJOS DE AVE (INCLUIDOS LOS HIGADOS), FRESCOS O REFRIGERADOS:		
0207.39	LOS DEMAS		
0207.39.10	TROZOS	50	
020739	11		LI
0207.4	TROZOS Y DESPOJOS DE AVE, EXCEPTO LOS HIGADOS, CONGELADOS:		
0207.41	DE GALLO O DE GALLINA		
0207.41.10	TROZOS	50	

4

M

PREFERENCIAS DE LOS PAISES PARA CHILE

		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	
				PREL.	
				PORC.	
				--- O B S E R V A C I O N ---	
0207.41.10:	(CONT.)				
	020741	11	LI		
0207.42	DE PAVO				
0207.42.10:	TROZOS			50	DE PAVO
	020742	11	LI		
0207.43	DE PATO, DE GANSO O DE PINTADA				
0207.43.10:	TROZOS			50	DE PATO
	020743	11	LI		
0302	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSION DE				
	LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA:				
	0304.				
0302.1	SALMONIDOS, CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS				
	Y LECHEAS:				
0302.11.00:	TRUCHAS ( SALMO TRUTTA, SALMO GAIRONERI, SALMO				
	CLARKI, SALMO AGUABONITA, SALMO GILAE )			100	
	030211	11	LI		
0302.12.00:	SALMONES DEL PACIFICO ( ONCORHYNCHUS SPP. ),				
	SALMONES DEL ATLANTICO ( SALMO SALAR ) Y SALMONES				
	DEL DANUBIO ( HUCHO HUCHO )			100	
	030212	11	LI		
0302.19.00:	LOS DEMAS				
	030219	11	LI	100	
0302.2	PESCADOS PLANIS ( PLEURONECTIDOS, SOTILOS,				
	CYNOGLOSSIDOS, SOLEIDOS, ESCOFTALMIDOS Y				
	CITARIIDOS ), CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS				
	Y LECHEAS:				
0302.21.00:	HALIBUT ( REINHARDTIUS HIPPOGLOSSOIDES,				
	HIPPOGLOSSUS HIPPOGLOSSUS, HIPPOGLOSSUS				
	STENOLEPIS )			100	
	030221	11	LI		

ly

20

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/	ARANCEL	PREF.
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL
		--- O B S E R V A C I O N ---
0302.22.00	SOLLAS ( PLEURONECTES PLATESSA )	100
030222	11 LI	
0302.23.00	LENGUADOS ( SOLEA SPP. )	100
030223	11 LI	
0302.29.00	LOS DEMAS	100
030229	11 LI	
0302.3	ATUNES (DEL GENERO THUNNUS ), LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO ( EUYTHYNNUS (KATSUWONUS) PELANIS ) CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:	
0302.31.00	ALBACORAS O ATUNES BLANCOS ( THUNNUS ALALUNGA )	100
030231	11 LI	
0302.32.00	ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) ( THUNNUS ALBACARES )	100
030232	11 LI	
0302.33.00	LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO	100
030233	11 LI	
0302.39.00	LOS DEMAS	100
030239	11 LI	
0302.40.00	ARENQUES ( CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII ), CON: EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	100
030240	11 LI	
0302.50.00	BACALADOS ( GADUS MORHUA, GADUS OJASO, GADUS MACROCEPHALUS ), CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	100
030250	11 LI	

Mh

PREFERENCIAS DE ARREGLOS POR : CHILE

DESCRIPCION				REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/ ARANCEL				PREF.
/SA NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				ORC.
--- OBSERVACION ---				
0302.6	LOS DEMAS PESCADOS, CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:			
0302.61.00	SARDINAS ( SARDINA PILCHARDUS, SARDINOPS SPP. ), SARDINELAS ( SARDINELLA SPP. ) Y ESPADINES ( SPRATTUS SPRATTUS )			100
	030261	11	LI	
0302.62.00	ESLEFINOS ( MELANOGRAMMUS AEGLEFINUS )			100
	030262	11	LI	
0302.63.00	CARBONEROS ( POLLACHIUS VIRENS )			100
	030263	11	LI	
0302.64.00	CABALLAS, INCLUIDOS LOS ESTORNINOS ( SCOMBER SCOMBERUS, SCOMBER AUSTRALASICUS, SCOMBER JAPONICUS )			100
	030264	11	LI	
0302.65.00	ESCUALDOS			100
	03026510	11	LI	
	03026590	11	LI	
0302.66.00	ANGUILAS ( ANGUILLA SPP. )			100
	030266	11	LI	
0302.69.00	LOS DEMAS			100
	03026910	11	LI	
	03026920	11	LI	
	03026930	11	LI	
	03026990	11	LI	
0302.70.00	HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS			100
	030270	11	LI	
0304	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUIDO PICADA),			

h

MA

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/	ARANCEL	RESIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
0304	(CONT.)				
	FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0304.10	FRESCOS O REFRIGERADOS				
0304.10.90	LAS DEMAS				
	03041010	11	LI	100	
	03041020	11	LI		
	03041030	11	LI		
	03041040	11	LI		
	03041050	11	LI		
	03041060	11	LI		
	03041070	11	LI		
	03041090	11	LI		
0803	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.				
0803.00.00	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.			100	
	080300	11	LI		FRESCOS
0804	DATILES, HIGOS, PINAS (ANANAS), PALTAS (AGUACATES), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.				
0804.30.00	PINAS (ANANAS)			100	
	080430	11	LI		
0804.40.00	PALTAS (AGUACATES)			50	
	080440	11	LI		
0804.50	GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES				
0804.50.20	MANGOS Y MANGOSTANES			100	
	080450	11	LI		MANGOS (MAQUEY, CHOLENO)
0901	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.				
0901.1	CAFE SIN TOSTAR				
0901.11	SIN DESCAFEINAR				
0901.11.10	EN GRAND			100	
	090111	11	LI		CAFE CRUDO (CAFE VERDE)

4

W

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO
MALADIA/	ARANCEL	PREF.
/SA	NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PORC.
		--- D B S E R V A C I O N ---
0901.12	DESCAFEINADO	
0901.12.10	EN GRAND	
		100
	090112 11 LI	CAFE CRUDO (CAFE VERDE)
0902	TE, INCLUSO AROMATIZADO.	
0902.20.00	TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO DE OTRA FORMA	
		100
	090220 11 LI	A GRANEL, EN HOJAS O EN ENVASES DE CONTENIDO NETO MAYOR DE 5 KILOS
0902.40.00	TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE FERMENTADO, PRESENTADOS DE OTRA FORMA	
		100
	090240 11 LI	A GRANEL, EN HOJAS O EN ENVASES DE CONTENIDO NETO MAYOR DE 5 KILOS
1404	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE.	
1404.20.00	LINTERES DE ALGODON	
		100
	140420 11 LI	
1519	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.	
1519.1	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO	
1519.11.00	ACIDO ESTEARICO	
		50
	151911 11 LI	
1520	GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.	
1520.10	GLICERINA EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS	
1520.10.10	GLICERINA EN BRUTO	
		50
	152010 11 LI	
1520.90.00	LAS DEMAS, INCLUIDA LA GLICERINA SINTETICA	
		50
		GLICERINA REFINADA

PREFERENCIAS DETERMINADAS POR CHILE

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. PORC.
--- O B S E R V A C I O N ---			
1520.90.00: (CONT.)			
	152090	11	LI
1604	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.		
1604.1	PESCADO ENTERO O EN TROZOS, CON EXCLUSION DEL PESCADO PICADO:		
1604.14	ATUNES, LISTADOS Y BONITOS ( SARDAS SPP. )		
1604.14.10	ATUNES		50
	16041410	11	LI
1604.15.00	CABALLAS, INCLUIDOS LOS ESTORNINOS		50
	160415	11	LI
1604.20	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO		
1604.20.9	LAS DEMAS:		
1604.20.91	DE ATUN		50
	16042010	11	LI
1701	AZUCAR DE CANA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.		
1701.1	AZUCAR EN BRUTO SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE:		
1701.11.00	DE CANA		83
	170111	11	LI
1701.12.00	DE REMOLACHA		83
	170112	11	LI
1803	PASTA DE CACAO, INCLUIDA DESGRASADA.		
1803.10.00	SIN DESGRASAR		100

4

M

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO	MON. UNIO.	R.LEGAL
1803.10.00	(CONT.)				
180310	11		LI		CON MAS DEL 14% DE GRASA
1803.20.00	DESGRASADA TOTAL O PARCIALMENTE				
180320	11		LI	100	CON EL 14% O MENOS DE GRASA
1804	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.				
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.				
180400	11		LI	100	MANTECA DE CACAO
1805	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDUL-				
	CORANTE.				
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDUL-				
	CORANTE.				
180500	11		LI	100	
2007	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS				
	DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON				
	ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.				
2007.9	LOS DEMAS:				
2007.99	LOS DEMAS				
2007.99.10	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS				
20079990	11		LI	50	MERMELADA DE PIÑA
2008	FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS,				
	PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO				
	CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE				
	ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA				
	PARTE.				
2008.1	FRUTOS DE CASCARA, MANIS (CACAHUATES, CACAHUETES)				
	Y DEMAS SEMILLAS, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI:				
2008.19	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS				
2008.19.20	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA				
200819	11		LI	50	CONSERVAS DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL, AL NATURAL

h  
M

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. FSPECIFICO MON. UNIO. R.LEGAL	PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
:2008.19.20:(CONT.)			50	
	:200819	11 LI		DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL, EN ALMIBAR
:2008.20 : PINAS (ANANAS)				
:2008.20.10: EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE			100	
	:20082010	11 LI		PINAS EN RODAJAS, EN ALMIBAR
:2008.20.90: LAS DEMAS			50	
	:20082010	11 LI		CONSERVAS DE ANANA (PINA, AZUCARON, ABA-CAXI), AL NATURAL
:2008.30 : AGRIOS (FRUTOS CITRICOS)				
:2008.30.10: EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE			50	
	:200791	11 LI		DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL, EN ALMIBAR
	:200930	11 LI		
:2008.30.90: LOS DEMAS			50	
	:200930	11 LI		CONSERVAS DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL, AL NATURAL
:2008.80 : FRUTILLAS (FRESAS)				
:2008.80.10: EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE			50	
	:200880	11 LI		DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL, EN ALMIBAR
:2008.80.90: LAS DEMAS			50	
	:200880	11 LI		CONSERVAS DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL, AL NATURAL
:2008.9 : LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, CON EXCEPCION DE: : LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008.19:				

Handwritten mark resembling a lightning bolt.

Handwritten initials 'MA'.

		DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF.
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	ADRC.
			--- O B S E R V A C I O N ---
2008.99	LOS DEMAS		
2008.99.1	FRUTOS, EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE:		
2008.99.19	LOS DEMAS		
			50
200899	11	LI	DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL, EN ALMIBAR
2008.99.9	LOS DEMAS:		
2008.99.99	LOS DEMAS		
			50
200899	11	LI	CONSERVAS DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL, AL NATURAL
2009	JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUIDO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		
2009.1	JUGO DE NARANJA:		
2009.11.00	CONGELADO		
			50
200911	11	LI	DE NARANJA
2009.19.00	LOS DEMAS		
			50
200919	11	LI	DE NARANJA
2009.40.00	JUGO DE PINA (ANANA)		
			50
200940	11	LI	
2009.30	JUGOS DE LOS DEMAS FRUTOS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS		
2009.30.10	DE FRUTOS		
			50
200940	11	LI	DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL
2008	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 50% VOL: AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS: DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE		

*Handwritten marks:*  
 A large handwritten '4' on the left margin.  
 A large handwritten signature or initials 'PM' at the bottom left corner.

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		PREF. PORC.	--- O R S [ R V A C I O N ---
:2208	(CONT.)				
	BEBIDAS.				
:2208.40.00	RON Y DEMAS AGUARDIENTES DE CANA			50	RON
	:220840	11	LI		
:2208.90	LOS DEMAS				
:2208.90.3	LICORES:				
:2208.90.32	CREMAS			55	CREMA RON
	:22089010	11	LI		
:2511	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 2916.				
:2511.10.00	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)			85	
	:251110	11	LI		
:2515	MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.				
:2515.1	MARMOL Y TRAVERTINOS:				
:2515.11	EN BRUTO O DESBASTADOS				
:2515.11.10	MARMOL			70	BLOQUES, EN BRUTO
	:251511	11	LI		
:2528	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), CON EXCLUSION DE LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUEJAS NATURALES; ACIDO BORICO: NATURAL CON UN CONTENIDO DE H2BO3 INFERIOR O IGUAL A 85 %, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.				
:2528.10.00	BORATOS DE SODIO NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS)			50	BORAX NATURAL
	:252810	11	LI		
:2613	MINERAS DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.				

h

21

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE

NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	DESCRIPCION AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. PORC.	OBSERVACION
2613.10.00		POSTADOS	50	DE MOLIBDENO, CONCENTRADOS
	26131010	11 LI		
2613.90.00		LOS DEMAS	50	DE MOLIBDENO, CONCENTRADOS
	26139010	11 LI		
2715		MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT-BACKS").	50	SELLADORES E IMPERMEABILIZANTES PARA TE- CHOS DE CONCRETO, METALICO Y OTROS
2715.00.90		LOS DEMAS		
	271500	11 LI		
2803		CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).	100	CARBONO (PRINCIPALMENTE, NEGROS DE HUMO)
2803.00.00		CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).		
	280300	11 LI		
2807		ACIDO SULFURICO: "OLEUM".	50	CUPO: 50.000 TONELADAS ANUALES PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1994
2807.00.10		ACIDO SULFURICO		
	280700	11 LI		
2811		LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.	85	ANHIDRIDO ARSENICO (TRIOXIDO DE ARSENI- CO, OXIDO ARSENICO, ARSENICO BLANCO)
2811.2		LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS:		
2811.20.00		LOS DEMAS		
	28112910	11 LI		

4

M

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
2824	OXIDOS DE PLOMO: MINIO Y MINIO ANARANJADO.			
2824.10.00	MONOXIDO DE PLOMO (LITARGIRO, MASICOT)		50	
282410	11 LI			PROTOXIDO
2824.20.00	MINIO Y MINIO ANARANJADO		50	
282420	11 LI			OXIDO SALINO (MINIO)
2824.90.00	LOS DEMAS		50	
282490	11 LI			BIOXIDO (ANHIDRIDO PLUMBICO, OXIDO PULGA)
2905	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
2905.1	MONOALCOHOLES SATURADOS:			
2905.12	PROPAN-1-OL (ALCOHOL PROPILICO) Y PROPAN-2-OL (ALCOHOL ISOPROPILICO)			
2905.12.20	PROPAN-2-OL (ALCOHOL ISOPROPILICO)		60	
29051220	11 LI			PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1994
2922	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.			
2922.4	AMINOACIDOS Y SUS ESTERES, SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:			
2922.42	ACIDO GLUTAMICO Y SUS SALES			
2922.42.20	GLUTAMATO MONOSODICO		90	
29224210	11 LI			
3006	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DEL CAPITULO.			
3006.10	CATGUTS ESTERILES Y LIGADURAS ESTERILES SIMILARES, PARA SUTURAS QUIRURGICAS, Y ADHESIVOS ESTERILES PARA TEJIDOS ORGANICOS UTILIZADOS EN CIRUGIA PARA CERRAR HERIDAS; LAMINARIAS ESTERILES; HEMOSTATICOS; REABSORBIBLES ESTERILES PARA CIRUGIA U ODONTOLOGIA:			
3006.10.1	CATGUTS ESTERILES Y LIGADURAS ESTERILES SIMILARES, PARA SUTURAS QUIRURGICAS:			
3006.10.11	CATGUTS		50	

h  
M

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	PREF.	
/SA	NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PORC.	
3006.10.11	(CDNT.)		
300610	11 LI		
3203	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, PERO CON EXCLUSION DE LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.		
3203.00.2	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN ANIMAL Y PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE DICHAS MATERIAS COLORANTES:		
3203.00.21	CARMIN DE COCHINILLA	80	
320300	11 LI		
3404	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.		
3404.20.00	DE POLIETILENGLICOL	80	
340420	11 LI		
3404.90	LAS DEMAS		
3404.90.10	DE POLIETILENO	80	
34049010	11 LI		
3802	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES; ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.		
3802.90	LOS DEMAS		
3802.90.1	MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS:		
3802.90.19	LAS DEMAS	100	
38029010	11 LI		ARCILLAS ACTIVADAS PARA EL BLANQUEO DE ACEITES VEGETALES
3810	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE		

4  
M

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL		
3810	(CONT.) SOLDADURA.				
3810.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS				
3810.10.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES			50	
	381010 11 LI				
3909	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3909.50.00	POLIURETANOS			100	
	390950 11 LI				POLIURETANOS Y SUPERPOLIURETANOS, LIQUIDOS O PASTOSOS (INCLUSIVE EMULSIONES, DISPERSIONES O SOLUCIONES) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1994
				80	
	390950 11 LI				EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES, INCLUSIVE DESECHOS Y DESPERDICIOS
4010	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.				
4010.10.00	DE SECCION TRAPEZOIDAL			50	
	40101010 11 LI				
	40101020 11 LI				
4010.9	LAS DEMAS:				
4010.91.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 20 CM			50	
	40109110 11 LI				
	40109120 11 LI				
4010.99.00	LAS DEMAS			50	
	40109910 11 LI				
	40109920 11 LI				
4418	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA				

by  
M

PREFERENCIAS ORDENADAS POR : CHILE

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. P.LEGAL			
4418	(CONT.) CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES Y LAS RИPIAS (INCLUSO CON UNA CARA ALISADA O ESTRIADA) DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO TEJAS O PARA CUBRIR FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA.			
4418.20.00	PUERTAS Y SUS MARCOS Y UMBRALES		50	PUERTAS CONTRAPLACADAS DE MADERA Y SUS MARCOS, DE CAOBA (CAORILLA), LAGARTO (ZAPELLI), CEDRO Y CARAPACHO
441820	11 LI			
5105	LANA Y PELO FINO O ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").			
5105.2	LANA PEINADA:			
5105.29	LAS DEMAS			
5105.29.10	"TOPS"		50	DE OVINO DE FINURA 60-S O MAS TIPO BRAD_
510529	11 LI			FORD
510529	11 LI		50	DE OVINO, DE FINURA INFERIOR A 48-S TIPO LINCOLN
5105.30	PELO FINO CARDADO O PEINADO			
5105.30.10	"TOPS"		90	DE ALPACA, VICUNA Y GUANACO, INCLUSO LOS "SLIVERS"
510530	11 LI			
5201	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.			
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.		100	
520100	11 LI			
5307	HILADOS DE YUTE O DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBRO DE LA PARTIDA 5303.			
5307.10.00	SENCILLOS		50	DE YUTE
530710	11 LI			

h

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL	PORC.
5307.20.00	RETORCIDOS O CABLEADOS			
530720	11	LI	50	DE YUTE
5501	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.			
5501.30.00	ACRILICOS O MODACRILICOS		100	DE FIBRAS ACRILICAS (TOW)
550130	11	LI		
5503	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.			
5503.30.00	ACRILICAS O MODACRILICAS		100	ACRILICAS
550330	11	LI		
5506	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.			
5506.30.00	ACRILICAS O MODACRILICAS		100	TOPS DE FIBRAS ACRILICAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1994
550630	11	LI		
5603	TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS.			
5603.00.00	TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS.		45	DE FIBRAS ARTIFICIALES, PARA PANALES Y TOALLAS SANITARIAS (TELA NO TEJIDA PARA PANALE), 15 A 20 GRAMOS/M2 PARA UTILI- ZAR EN ARTICULOS DENOMINADOS COVER STOCK
56030010	11	LI		
56030090	11	LI		
5609	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PANOS O EN PIEZAS, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIAS TEXTILES.			

by  
M

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/ /SA	TARANCEL	AD-VAL.	ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.
REGIMEN GENERAL				---
D E S E R V A C I O N				
: 5608.1 : DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES:				
: 5608.11.00: REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA				100
	: 560911	11	LI	REDES DE POLIETILENO O DE NYLON
: 6305 : SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.				
: 6305.10.00: DE YUTE O DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER				
: : DE LA PARTIDA 5303				80
	: 630510	11	LI	SACOS, DE YUTE
: 6804 : MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA				
: : MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR,				
: : RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O				
: : PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE				
: : ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O				
: : DE CERAMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.				
: 6804.2 : LAS DEMAS MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES:				
: 6804.21.00: DE DIAMANTE NATURAL O SINTETICO, AGLOMERADO				50
	: 680421	11	LI	PIEDRAS ESMERILES VITRIFICADAS
: 6804.22 : DE LOS DEMAS ABRASIVOS AGLOMERADOS O DE CERAMICA				
: 6804.22.10: DE ABRASIVOS AGLOMERADOS				50
	: 680422	11	LI	PIEDRAS ESMERILES VITRIFICADAS
: 6804.30.00: PIEDRAS DE AFILAR O DE PULIR A MANO				50
	: 68043010	11	LI	DE HASTA 65 CM. DE DIAMETRO
	: 68043090	11	LI	
: 6805 : ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN				
: : GRANULOS, CON SOPORTE DE PRODUCTOS TEXTILES,				
: : PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO				
: : RECTIFICADOS, COSTADOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.				
: 6805.10.00: CON SOPORTE DE TEJIDOS DE MATERIAS TEXTILES				
: : SOLAMENTE				50
	: 680510	11	LI	

4

SA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
VALAD/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:			
6805.20.00	CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON SOLAMENTE			50	
680520	11	LI			PAPEL DE LIJA
6805.30.00	CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS			50	
680530	11	LI			
6812	: AMIANTO (ASBESTO) TRABAJADO, EN FIBRAS; MEZCLAS A : : BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE : : MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE : : AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS : : DE VESTIR, TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO : : ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 6811 O 6813. :			50	
6812.20.00	HILADOS				
681220	11	LI			HILOS, DE AMIANTO (ASBESTOS)
7801	: PLOMO EN BRUTO. :				
7801.10	: PLOMO REFINADO :				
7801.10.10	: EN LINGOTES :			80	
780110	11	LI			ELECTROLITICO, DE 99% O MAS DE PUREZA
7901	: CINC EN BRUTO. :				
7901.1	: CINC SIN ALEAR: :				
7901.11.	: CON UN CONTENIDO DE CINC, EN PESO, SUPERIOR O : : IGUAL AL 99,99 % :				
7901.11.10	: EN LINGOTES O EN PANES :			80	
790111	11	LI			EN LINGOTES
7901.12	: CON UN CONTENIDO DE CINC, EN PESO, INFERIOR AL : : 99,99 % :				
7901.12.10	: EN LINGOTES O EN PANES :			50	
790112	11	LI			CONTENIENDO EN PESO MENOS DE 99,95% DE CINC, EN LINGOTES
7907	: LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC. :				

*Handwritten marks:*  
A large handwritten '4' on the left margin.  
Below it, a stylized signature or set of initials.

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF.	
NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
7907.90.00	LAS DEMAS	55	
790790	11 LI		DISCOS DE ZINC PARA LA FABRICACION DE PILAS ELECTRICAS SECAS
8110	ANTIMONIO Y MANUFACTURAS DE ANTIMONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	80	
8110.00.00	ANTIMONIO Y MANUFACTURAS DE ANTIMONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		ANTIMONIO EN BRUTO
811000	11 LI		
8408	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).	50	
8408.10.00	MOTORES PARA LA PROPULSION DE BARCOS		MOTORES DIESEL DE APLICACION MARINA
840810	11 LI		
8408.20.00	MOTORES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSION DE VEHICULOS DEL CAPITULO 87	55	
840820	11 LI		MOTORES DIESEL DE APLICACION VEHICULAR
8408.90.00	LOS DEMAS MOTORES	50	
84089010	11 LI		MOTORES DIESEL DE APLICACION ESTACIONARIA DE 30 HP A 320 HP
8419	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURIZACION, ESTUFADO, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.		
8419.9	LOS DEMAS APARATOS Y DISPOSITIVOS:		
8419.89	LOS DEMAS		
8419.89.10	DE CALENTAMIENTO O DE ENFRIAMIENTO		

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	---	O B S E R V A C I O N
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL
: 8419.89.10: (CONT.)						
	: 84198910	11			LI	
	: 84198990	11			LI	
: 8421 : CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS						
: CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR						
: LIQUIDOS O GASES.						
: 8421.1 : CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS						
: CENTRIFUGAS:						
: 8421.19.00: LAS DEMAS						
						50
	: 842119	11			LI	
: 8442 : MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS						
: MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 8456 A 8465)						
: PARA FUNDIR, PARA COMPONER CARACTERES O PARA						
: PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O						
: DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE						
: IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS						
: ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS,						
: PLANCHAS, Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA						
: IMPRESION (POR EJEMPLO= APLANADOS, GRANEADOS,						
: PULIDOS).						
: 8442.50.00: CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS,						
: CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS						
: LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS,						
: PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO:						
: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS)						
						50
	: 844250	11			LI	
: 8471 : MAQUINAS AUTOMATICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE						
: DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U						
: OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE						
: SOPORTES EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA EL						
: PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADAS NI						
: COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.						
: 8471.10.00: MAQUINAS AUTOMATICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE						
: DATOS, ANALOGICAS O HIBRIDAS						
						50
						COMPUTADORAS PERSONALES

Handwritten marks on the left margin, including a large '4' and a signature-like scribble.

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL		
8471.10.00	(CONT.)				
847110	11	LI			REVISABLE ANUALMENTE
8471.20.00	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS, NUMERICAS (DIGITALES), QUE LLEVEN DENTRO DE UN MISMO GABINETE, POR LO MENOS, UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESAMIENTO Y, ESTEN O NO COMBINADAS, UNA UNIDAD DE ENTRADA Y UNA UNIDAD DE SALIDA				
847120	11	LI	50		COMPUTADORAS PERSONALES REVISABLE ANUALMENTE
8501	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, CON EXCLUSION DE LOS GRUPOS ELECTROGENOS.				
8501.6	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES):				
8501.61.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA				
850161	11	LI	70		
8501.62.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA				
850162	11	LI	70		HASTA 300 KVA
850162	11	LI	60		DE MAS DE 300 KVA
8501.63.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 750 KVA				
850163	11	LI	60		
8501.64.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA				
850164	11	LI	60		HASTA 1.000 KVA
8502	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ESTATIVOS ELECTRICOS.				

h  
ps

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
8502.1	GRUPOS ELECTROGENOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL):				
8502.11.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA			70	
850211	11 LI				
8502.12.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA			70	HASTA 300 KVA
850212	11 LI				
850212	11 LI			70	DE MAS DE 300 KVA
8502.13.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA			70	HASTA 600 KVA
850213	11 LI				
8502.20.00	GRUPOS ELECTROGENOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTOR DE EXPLOSION) Y BOBINAS DE REACTANCIA (DE AUTOINDUCCION).			70	HASTA 300 KVA
850220	11 LI				
850220	11 LI			70	DE MAS DE 300 HASTA 600 KVA
8504	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (DE AUTOINDUCCION).				
8504.40.00	CONVERTIDORES ESTATICOS			50	CARGADORES DE BATERIAS
850440	11 LI				
8506	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.				
8506.1	DE VOLUMEN EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 300 CM3:				
8506.11.00	DE DIOXIDO DE MANGANESO			50	

Handwritten marks on the left side of the page, including a large 'h' and a signature-like scribble.

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	REGIMEN GENERAL	REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO MON. UNID.	R.LEGAL
				PREF. PORC.
--- O B S E R V A C I O N ---				
:8506.11.00:(CONT.)				
				DE DIAMETRO DESDE 7,5 MM. HASTA 15,5 MM. Y ALTURA HASTA 29 MM.
	:85061110	11		LI
	:85061190	11		LI
:8506.12.00:DE OXIDO DE MERCURIO				
				50
				DE DIAMETRO DESDE 7,5 MM. HASTA 15,5 MM. Y ALTURA HASTA 29 MM.
	:85061210	11		LI
	:85061290	11		LI
:8506.13.00:DE OXIDO DE PLATA				
				50
				DE DIAMETRO DESDE 7,5 MM. HASTA 15,5 MM. Y ALTURA HASTA 29 MM.
	:85061310	11		LI
	:85061390	11		LI
:8506.19.00:LAS DEMAS				
				50
				DE DIAMETRO DESDE 7,5 MM. HASTA 15,5 MM. Y ALTURA HASTA 29 MM.
	:85061910	11		LI
	:85061990	11		LI
:8511				
:APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O				
:DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA				
:O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS,				
:DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE				
:ENCENDIDO O DE CALDEO (CALENTAMIENTO), MOTORES DE				
:ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS,				
:ALTERNADORES) Y REGULADORES-DISYUNTORES				
:UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.				
:8511.10.00:BUJIAS DE ENCENDIDO				
				40
	:851110	11		LI
:8511.40.00:MOTORES DE ARRANQUE, AUNQUE FUNCIONEN TAMBIEN				
:COMO GENERADORES				
				30
				MOTORES DE ARRANQUE
	:851140	11		LI

4  
A

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
8512	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACION (CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 8539), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O DE VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O EN VEHICULOS AUTOMOVILES.			
8512.20.00	LOS DEMAS APARATOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACION VISUAL		60	FAROS DELANTEROS PARA AUTOMOVILES, SEMI- SELLADOS
	351220	11	LI	
9612	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.			
9612.10.00	CINTAS		50	PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CALCULAR
	951210	11	LI	

h

M



ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR PERÚ PARA LA  
IMPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

*CS*



PERU

NOTAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con el Régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República del Perú está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

A. Disposiciones de carácter general.

1. Las exigencias de carácter sanitario o de otra naturaleza, para la importación y comercialización de productos agropecuarios, inclusive subproductos, serán aplicadas de acuerdo con las normas vigentes en el momento de su importación.
2. Decreto Legislativo Nº 659 de 14/VIII/91, modificado por Ley Nº 25.405 de 24/II/92; Decreto Supremo Nº 265 de 7/XI/91 EF; Decreto Supremo Nº 038 de 25/II/92 EF. Certificado de Inspección (CI) expedido en forma previa al embarque de la mercancía en el puerto de origen emitido por Empresas Supervisoras calificadas por una Comisión Multisectorial creada a tal efecto por el artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 659/91.

Se exceptúan las importaciones cuyo valor FOB sea menos de U\$S 5.000. En ningún caso procederá el despacho de mercancías que no hubiesen sido sometidas a inspección en el puerto de origen.

B. Disposiciones de carácter específico

1. Ley Nº 24.790 de 4/I/88; Resolución Ministerial 329 de 18/IX/91 P.E. Autorización previa del Ministerio de Pesquería para la importación de embarcaciones industriales pesqueras cerqueras para consumo humano indirecto.
2. Decreto Supremo Nº 040 de 24/VII/85 T.C. La internación temporal o definitiva de equipos de radiocomunicación, sólo es procedente previo pronunciamiento de la Dirección General de Telecomunicaciones. Los interesados deberán solicitarlo con indicación de la Aduana de Ingreso y el uso o destino de los equipos.
3. Decreto Supremo Nº 013 de 28/IV/93. Autorización previa del Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción para la importación al país de equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas.

4. Decreto Supremo N° 570/57. Autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores para la importación de textos geográficos o publicaciones cartográficas.
5. Ley n° 25.054 de 5/VI/89; Ley n° 25.707 y Decreto Supremo n° 086 de 28/X/92. Autorización de la Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) del Ministerio del Interior para la importación de armas que no sean de guerra y sus municiones, así como para explosivos e insumos conexos de uso civil.
6. Decreto Supremo N° 0014/84 S.A. art.22. Autorización del Instituto Nacional de Salud para la importación de productos alimenticios elaborados o industrializados destinados al consumo.
7. Decreto Supremo N° 021 de 28/IV/87 S.A; Resolución Ministerial N° 00740/90 AG/DGAI. Se prohíbe el internamiento al país de los alimentos de consumo humano cuyo contenido de radioactividad supere los niveles establecidos:
8. Decreto Ley n° 25.596 de 30/VI/92. La importación de los productos farmacéuticos genéricos y de marca queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Declaración jurada del importador consignando la siguiente información:

- Número del registro sanitario o fecha de solicitud de éste;
- Identificación del embarque por lote de producción y fecha de vencimiento del producto;
- Razón social y Registro Unificado del importador o distribuidor general;
- Certificado de producto farmacéutico emitido por la autoridad competente del país de origen, inscrita en el Sistema de Certificación de Calidad de los productos farmacéuticos objeto de comercio internacional de la Organización Mundial de la Salud;
- Certificado de libre comercialización del país de origen emitido por la autoridad competente;
- Certificado Analítico de Negatividad de los Virus de Inmuno Deficiencia Humana y Hepatitis Virales A y B por lote de fabricación, para el caso de productos farmacéuticos derivados de sangre humana.



La importación de alimentos envasados, cosméticos, artículos de perfumería y tocador así como equipos y material médico quirúrgico requiere solamente el Certificado de Libre Comercialización emitido por autoridad competente del país de origen y del Registro Unificado establecido por las normas sobre simplificación administrativa.

9. Ley N° 25.363 de 12/XII/91. Prohíbe la importación y comercialización del producto pirotécnico denominado "rascapié".
10. Decreto Legislativo n° 757 de 8/XI/91. Prohíbe la importación de toda clase de residuos o desechos peligrosos o radiactivos.
11. Decreto Supremo N° 016-76.AL de 25/X/76 modificado por Decreto Supremo N° 009 de 12/III/91 AG y Resolución Ministerial N° 00167-92-AG de 30/IV/92. Certificado Fitosanitario y/o Certificado de Origen expedidos en el país de origen para la importación de plantas, productos vegetales y mercadería peligrosa para los mismos. Estos requisitos y otros de carácter específicos se establecerán por Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura en función del producto a importar y su procedencia.
12. Resolución Ministerial N° 210 de 4/IV/91 AG, complementada por Resolución Ministerial N° 0259/91 AG; Decreto Supremo N° 0033 de 4/VII/91 AG; Decreto Supremo 004 de 1/III/93 AG. Establecen requisitos fitosanitarios específicos para determinados productos de origen vegetal, así como requisitos de empaque, refrigeración y transporte exigidos para cada uno de ellos.

Los productos que no tienen indicados requisitos específicos deberán cumplir como única exigencia con la presentación ante la Aduana del Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen.

13. Resolución Ministerial N° 276 de 3/V/91 DGA; Decreto Supremo N° 0027 de 17/VI/91 AG. Registro ante el Ministerio de Agricultura de plaguicidas agrícolas y sustancias afines y Declaración Jurada ante la Dirección General de Agricultura donde se especifique que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos específicamente para su importación.
14. Decreto Supremo N° 037 de 12/IX/91-AG. Se prohíbe la importación y registro en el país de los plaguicidas organoclorados Aldrin, Endrin, Dieldrin, BHC/HCH, Canfecloro/Toxafeno y Heptacloro.

15. Resolución Suprema NQ 117 de 5/X/76- AL, modificada por Resolución Suprema NQ 0011 de 5/IV/91- AG y Resolución Suprema NQ 0017 de 22/VII/91- AG; Decreto Supremo 004 de 1/III/93 AG. Certificado sanitario expedido en el país de origen para la importación de animales, productos y subproductos de origen animal.

Para la importación de animales en pie para cría, beneficio inmediato y/o engorde se requiere la autorización previa de la Secretaría Regional de Asuntos Productivos y Extractivos.

16. Resolución Ministerial NQ 231 de 9/IV/91-AG. Establece requisitos zoonosanitarios específicos para la importación de determinados productos y subproductos de origen animal, así como los requisitos de empaque y transporte exigidos para cada uno de ellos.

Los productos o subproductos de origen animal que no tengan indicado el cumplimiento de requisitos específicos requieren para su importación únicamente el Certificado Zoonosanitario Oficial del país de origen.

17. Decreto Supremo NQ 0026 de 17/VI/91-AG; Resolución Directorial NQ 006 de 25/IX/92 AG/DGG-UAL. La importación de productos veterinarios se sujetará a una Declaración Jurada ante la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura donde se indique haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos específicamente. Asimismo se requiere el registro del producto en el Ministerio de Agricultura.
18. Decreto Legislativo nQ 93. Certificado de aptitud sanitaria expedidos por la Empresa Pública de Certificaciones Pesqueras del Perú (CERPER) para la importación de productos hidrobiológicos.
19. Ley 25.623 de 21/VII/92. Autorización de la Oficina General de Insumos Químicos y Productos Supervisados del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración para la importación de productos e insumos químicos que directa o indirectamente se utilicen en la elaboración de pasta básica de cocaína o de clorhidrato de cocaína.
20. Decreto Ley nQ 25.643 de 24/VII/92; Decreto Supremo nQ 020 de 7/IX/92 ICTI. Prohíbe la importación de nitrato de amonio, así como los elementos que sirven para su elaboración. Dichos productos sólo pueden ser importados por la Empresa Pública de Fertilizantes Sintéticos S.A (FERTISA) y por las empresas mineras en operación con capacidad instalada de más de 1.000 TM/día; previa calificación de la Dirección General de Minería.
- 

21. Decreto Ley n<sup>o</sup> 25.789 de 14/X/92. Prohíbe la importación de vestido y calzado usado.
22. Ley n<sup>o</sup> 26.219 de 13/VIII/93. Prohíbe la importación de impresos, textos cartográficos, geográficos y cuadernos, así como diskettes, videocasetes y cualquier material en el cual aparezca mutilado el territorio nacional o diferente al de los límites del Perú.

h

MA

-----



PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/	ARANCEL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL	
0105	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.			
0105.1	DE PESO INFERIOR O IGUAL A 185 G:			
0105.11.00	DE LA ESPECIE GALLUS DOMESTICUS		80	
0105110000	15	LI		POLLITOS LLAMADOS DE "UN DIA", DE PEDIGREE REGIMEN AGROPECUARIO
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
0206.10	DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCOS O REFRIGERADOS			
0206.10.10	COLAS (RABOS)		20	
0206100000	15	LI		REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO. 28
0206.10.20	HIGADOS		20	
0206100000	15	LI		REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO.28
0206.10.30	LENGUAS		20	
0206100000	15	LI		REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO.28
0206.10.90	LDS DEMAS		20	
				REGIMEN AGROPECUARIO

h  
m

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	REGIMEN GENERAL	REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/	ARANCEL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PRÉF.	REGIMEN GENERAL	PRÉF.
/SA	NACIONAL		PORC.		PORC.
					--- O B S E R V A C I O N ---
:0206.10.90:(CONT.)					
	:0206100000	15		LI	A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO.28
:0206.2 DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADOS:					
:0206.21.00: LENGUAS					
	:0206210000	15		LI	20 REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO.28
:0206.22.00: HIGADOS					
	:0206220000	15		LI	20 REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO.28
:0206.29 LOS DEMAS					
:0206.29.10: COLAS (RABOS)					
	:0206290000	15		LI	20 REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO. 28
:0206.29.90: LOS DEMAS					
					20 REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23

h  
M

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO
REGIMEN GENERAL		PREF.
AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:		PORC.
		--- O B S E R V A C I O N ---
0206.29.90	(CONT.)	
0206290000	15 LI	DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO.28
0206.30	DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCOS O REFRIGERADOS	
0206.30.10	LENGUAS	20
0206300000	15 LI	REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO.28
0206.30.90	LOS DEMAS	
0206300000	15 LI	20 COLAS (RABOS) E HIGADOS REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO. 28
0206.4	DE LA ESPECIE PORCINA, CONGELADOS:	
0206.41.00	HIGADOS	20
0206410000	15 LI	REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO.28
0206.49	LOS DEMAS	

h  
m

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		
0206.49.10: LENGUAS			20	REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO.28
	0206490000	15 LI		
0206.49.90: LOS DEMAS			20	REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO. 28
	0206490000	15 LI		
0206.80 : LOS DEMAS, FRESCOS O REFRIGERADOS				
0206.80.10: LENGUAS			20	REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO.28
	0206800000	15 LI		
0205.80.90: LOS DEMAS			20	COLAS (RABOS) REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO. 28
	0206800000	15 LI		
			20	HIGADOS REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE

4

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
:0206.80.90:(CONT.)				
	:0206800000	15	LI	INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO.28
			20	LOS DEMAS
	:0206800000	15	LI	REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO.28
:0206.90 :LOS DEMAS, CONGELADOS				
:0206.90.10: LENGUAS				
	:0206900000	15	LI	20 REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO.28
:0206.90.90: LOS DEMAS				
	:0206900000	15	LI	20 COLAS (RABOS) REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO. 28
	:0206900000	15	LI	20 HIGADOS REGIMEN AGROPECUARIO A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO.28

h

h

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	PREF. PORC.
AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		---
O B S E R V A C I O N		
0206.90.90	(CONT.)	20
		LOS DEMAS
		REGIMEN AGROPECUARIO
		A LAS IMPORTACIONES DE ESTE PRODUCTO SE
		LES APLICARA EL MARGEN PORCENTUAL QUE SE
		INDICA EN EL PROTOCOLO MODIFICATORIO
		NRO.2 Y NO SE ACOGERAN AL ARTICULO 23
		DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NRO.28
0206900000	15	LI
0307	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.	
0307.9	LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTA- CEDOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA:	
0307.91	VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	
0307.91.2	MOLUSCOS FRESCOS O REFRIGERADOS:	
0307.91.29	LOS DEMAS	33
		ABALONES
		REGIMEN AGROPECUARIO
0307000019	15	LI
0307.99	LOS DEMAS	
0307.99.1	MOLUSCOS CONGELADOS:	
0307.99.19	LOS DEMAS	33
		ABALONES
		REGIMEN AGROPECUARIO
0307000019	15	LI
0407	HUEVOS DE AVE CON CASCARA (CASCARON), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.	
0407.00.10	PARA REPRODUCCION	80
		REGIMEN AGROPECUARIO
0407001000	15	LI
0712	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O	

h  
M

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/	ARANCEL		REGIMEN GENERAL	
/SA	NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	
0712	(CONT.)			
	PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.			
0712.30	HONGOS Y TRUFAS			
0712.30.10	HONGOS			
			67	
	0712300000 25	LI		DESHIDRATADOS REGIMEN AGROPECUARIO
0713	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUIDO MONDADAS O PARTIDAS.			
0713.10	ARVEJAS (CHICHAROS, GUISANTES) ( PISUM SATIVUM )			
0713.10.90	LOS DEMAS			
			87	
	0713109010 15	LI		REGIMEN AGROPECUARIO
	0713109020 15	LI		
0802	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUIDO SIN CASCARA O MONDADOS.			
0802.1	ALMENDRAS:			
0802.12.00	SIN CASCARA			
			80	
	0802120000 25	LI		REGIMEN AGROPECUARIO
0802.3	NUECES DE NOGAL:			
0802.32.00	SIN CASCARA			
			83	
	0802320000 25	LI		REGIMEN AGROPECUARIO
0806	UVAS FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.			
0806.10.00	FRESCAS			
			80	
	0806100000 25	LI		REGIMEN AGROPECUARIO
0806.20	SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS			
0806.20.10	PASAS			
			100	
	0806200000 25	LI		REGIMEN AGROPECUARIO
0806.20.90	LAS DEMAS			

4

CA

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL	REGIMEN DEL ACUERDO
0806.20.90	(CONT.)			80
	0806200000	25	LI	REGIMEN AGROPECUARIO
0808	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.			
0808.10.00	MANZANAS			80
	0808100000	25	LI	REGIMEN AGROPECUARIO
0808.20	PERAS Y MEMBRILLOS			
0808.20.10	PERAS			100
	0808200010	25	LI	REGIMEN AGROPECUARIO
0809	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES), CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES), (INCLUIDOS LOS GRINONES Y Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.			
0809.20	CEREZAS			
0809.20.90	LAS DEMAS			20
	0809200000	25	LI	CEREZAS (CAPULI) REGIMEN AGROPECUARIO
0809.30	DURAZNOS (MELOCOTONES), INCLUIDOS LOS GRINONES Y NECTARINAS			
0809.30.10	DURAZNOS (MELOCOTONES), EXCLUIDOS LOS GRINONES Y NECTARINAS			80
	0809300000	25	LI	DURAZNOS. SUSCEPTIBLE DE CUOTAS CUANDO EL MINISTE- RIO DE AGRICULTURA LO CONSIDERE CONVE- NIENTE
0809.30.20	GRINONES Y NECTARINAS			80
	0809300000	25	LI	NECTARINAS SUSCEPTIBLE DE CUOTAS CUANDO EL MINIS- TERIO DE AGRICULTURA LO CONSIDERE CON- VENIENTE

by  
MA

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
REGIMEN GENERAL				
0809.40	CIRUELAS Y ENDRINAS			
0809.40.10	CIRUELAS		20	REGIMEN AGROPECUARIO
0309400000	25 LI			
0812	FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.			
0812.10	CEREZAS			
0812.10.10	GUINDAS (CEREZAS ACIDAS)		25	REGIMEN AGROPECUARIO
0812100000	25 LI			
0812.10.90	LAS DEMAS		60	CEREZAS (CAPULI) REGIMEN AGROPECUARIO
0812100000	25 LI			
0812.20.00	FRUTILLAS (FRESAS)		25	REGIMEN AGROPECUARIO
0812200000	25 LI			
0812.90	LOS DEMAS			
0812.90.90	LOS DEMAS		25	REGIMEN AGROPECUARIO
0812902000	25 LI			
0812909000	25 LI			
0813	FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 0801 A 0806; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.			
0813.10	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)			
0813.10.10	CON HUESO (CON CAROZO)		60	REGIMEN AGROPECUARIO
0813100000	25 LI			
0813.20	CIRUELAS			

h  
m

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
0813.20.10	CON HUESO (CON CAROZO)		87			REGIMEN AGROPECUARIO
	0813200000	25				LI
0813.20.20	SIN HUESO		87			DREJONES REGIMEN AGROPECUARIO
	0813200000	25				LI
0813.30.00	MANZANAS		73			REGIMEN AGROPECUARIO
	0813300000	25				LI
0813.40	LOS DEMAS FRUTOS					
0813.40.1	GUINDAS (CEREZAS ACIDAS):					
0813.40.11	CON HUESO (CON CAROZO)		87			REGIMEN AGROPECUARIO
	0813409000	25				LI
0813.40.2	DURAZNOS (MELOCOTONES), INCLUIDOS LOS GRINONES Y					
	NECTARINAS:					
0813.40.21	CON HUESO (CON CAROZO)		87			DURAZNOS (HUESILLOS) REGIMEN AGROPECUARIO
	0813409000	25				LI
0813.40.22	SIN HUESO		87			DURAZNOS (DREJONES) REGIMEN AGROPECUARIO
	0813409000	25				LI
0813.40.40	PERAS		73			REGIMEN AGROPECUARIO
	0813401000	25				LI
0813.40.60	MOSQUETA		60			

4  
M

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.
			--- O B S E R V A C I O N ---
0813.40.50	(CONT.)		
	0813409000	25	LI
			REGIMEN AGROPECUARIO
0813.40.90	LOS DEMAS		
	0913409000	25	LI
			60 REGIMEN AGROPECUARIO
1008	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.		
1008.30.00	ALPISTE		
	1008309000	15	LI
			56 EXCEPTO PARA SIEMBRA REGIMEN AGROPECUARIO
1107	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.		
1107.10	SIN TOSTAR		
1107.10.10	DE CEBADA		
	1107100000	15	LI
			90 CEBADA MALTEADA EN GRANO, INCLUSIVE LA CEBADA CERVECERA REGIMEN AGROPECUARIO
1107.20	TOSTADA		
1107.20.10	DE CEBADA		
	1107200000	15	LI
			90 CEBADA MALTEADA EN GRANO, INCLUSIVE LA CEBADA CERVECERA REGIMEN AGROPECUARIO
1302	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS; Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.		
1302.3	MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS:		
1302.31.00	AGAR-AGAR		
	1302310000	15	LI
			73 REGIMEN AGROPECUARIO

h  
M

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
1602	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.	54		MONDONGO (GUATITAS) DE VACUNO SEMICOCIDO, BLANQUEADO SUSCEPTIBLE DE CUOTAS CUANDO EL MINISTERIO DE AGRICULTURA LO CONSIDERE CONVENIENTE
1602.50	DE LA ESPECIE BOVINA			
1602.50.90	LAS DEMAS			
1602509000	15 LI			
1602.90	LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES DE SANGRE DE CUALQUIER ANIMAL	54		MONDONGO (GUATITAS) DE OVINO COCIDO SUSCEPTIBLE DE CUOTAS CUANDO EL MINISTERIO DE AGRICULTURA LO CONSIDERE CONVENIENTE
1602.90.10	DE CARNE O DESPOJOS			
1602900000	15 LI			
1901	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN PROPORCION INFERIOR AL 50 % EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 0401 A 0404 QUE NO CONTENGAN POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN PROPORCION INFERIOR AL 10 % EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	55		SUSCEPTIBLE DE CUOTAS CUANDO EL MINISTERIO DE AGRICULTURA LO CONSIDERE CONVENIENTE
1901.90	LOS DEMAS			
1901.90.10	EXTRACTO DE MALTA			
1901901000	15 LI			
2004	LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS.	50		REGIMEN AGROPECUARIO
2004.90	LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS Y LAS MEZCLAS DE LEGUMBRES U HORTALIZAS			
2004.90.10	ARVEJAS-(CHICHAROS, GUISANTES) ( PISUM SATIVUM )			
2004900000	25 LI			

Handwritten marks: a large '5' and a signature 'M'.

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
2005	LAS DEMAS LEGUMBRAS Y HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR. ARVEJAS (CHICHAROS, GUISANTES) ( PISUM SATIVUM )	50			REGIMEN AGROPECUARIO
2005.40.00	2005400000 25 LI				
2008	FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. PERAS EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE	33			EN ALHIBAR REGIMEN AGROPECUARIO
2008.40	2008409000 25 LI				
2008.50	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)	33			DE DAMASCOS (ALBARICOQUES), AL NATURAL REGIMEN AGROPECUARIO
2008.50.90	2008509000 25 LI				
2008.60	CEREZAS	80			DE CEREZAS (CAPULI, CEREJA), EN ALHIBAR REGIMEN AGROPECUARIO
2008.60.9	2008600000 25 LI				
2008.60.91	2008709000 25 LI				
2008.70	DURAZNOS (MELOCOTONES)	85			AL NATURAL REGIMEN AGROPECUARIO
2008.70.90	2008709000 25 LI				
2008.80	FRUTILLAS (FRESAS)	54			EN ALHIBAR
2008.80.10	2008801000 25 LI				

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	---O B S E R V A C I O N---
VALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PORC.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:		
:2008.80.10:(CONT.)				
	:2008809000	25	LI	
:2008.9 :LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, CON EXCEPCION DE:				
: :LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008.19:				
:2008.99 :LOS DEMAS				
:2008.99.1 :FRUTOS, EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE:				
:2008.99.11:CIRUELAS				
			42	EN ALMIBAR REGIMEN AGROPECUARIO
	:2008999200	25	LI	
:2008.99.14:MANZANAS				
			33	EN ALMIBAR
	:2008999200	25	LI	
:2009 :JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE				
: :LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN				
: :ADICION DE ALCOHOL, INCLUIDO CON ADICION DE AZUCAR				
: :U OTRO EDULCORANTE.				
:2009.70.00:JUGO DE MANZANA				
			54	CON PROTEINAS, ENVASADAS EN SACHET DE PLASTICO CON 0.200 LITROS DE CAPACIDAD
	:2009700000	25	LI	
:2512 :HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO:				
: :KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS				
: :SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O				
: :IGUAL A 1, INCLUIDO CALCINADAS.				
:2512.00.10:KIESELGUHR				
			100	CALCINADO
	:2512000000	15	LI	
:2801 :FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.				
:2801.20 :YODO				
:2801.20.10:EN BRUTO				
			53	
	:2801200000	15	LI	
:2801.20.20:SUBLIMADO				

Handwritten mark resembling a stylized '4' or '7' with a vertical line through it.

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	---	O B S E R V A C I O N
ARANCEL --- REGIMEN GENERAL ---		53	PORC.	---	---
/SA : NACIONAL 40-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. 9.LEGAL:					
2801.20.20:	(CONT.)	53			INCLUSO RESUBLIMADO
2801200000	15 LI				
2827	:CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS : Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.				
2827.60	:YODUROS Y OXIYODUROS				
2827.60.20:	DE POTASIO	53			YODURO
2927601000	15 LI				
2829	:CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; : YODATOS Y PERYODATOS.				
2829.90	:LOS DEMAS				
2829.90.3	:YODATOS Y PERYODATOS:				
2829.90.31:	YODATOS DE POTASIO O DE CALCIO	53			YODATO DE POTASIO YODATO DE CALCIO
2929900000	15 LI				
2833	:SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).				
2833.2	:LOS DEMAS SULFATOS:				
2833.23.00:	DE CROMO	70			(SAL BASICA CURTIENTE)
2933230000	15 LI				
2836	:CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); : CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA : CARBAMATO DE AMONIO.				
2836.9	:LOS DEMAS:				
2836.91.00:	CARBONATOS DE LITIO	53			
2936910000	15 LI				
2905	:ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, : SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2905.4	:LOS DEMAS POLIALCOHOLES:				

*Handwritten marks:*  
h  
m

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/	ARANCEL	PREF.	
/SA	NACIONAL	REGIMEN GENERAL	---
	AD-VAL.	ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	O B S E R V A C I O N
:2905.42.00:	PENTAERITRITOL (PENTAERITRITA)		
			100
			PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1994
:2905420000	15	LI	
:2915	:ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS		
	:ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y		
	:PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS,		
	:SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
:2915.1	:ACIDO FORMICO, SUS SALES Y SUS ESTERES:		
:2915.11.00:	ACIDO FORMICO		
			20
:2915110000	15	LI	
:2915.12	:SALES DEL ACIDO FORMICO		
:2915.12.10:	FORMIATO DE SODIO		
			20
:2915121000	15	LI	
:2917	:ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS,		
	:HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS		
	:DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O		
	:NITROSADOS.		
:2917.3	:ACIDOS POLICARBOXILICOS AROMATICOS, SUS		
	:ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y		
	:SUS DERIVADOS:		
:2917.39	:LOS DEMAS		
:2917.39.30:	ESTERES DEL ACIDO TEREFTALICO		
			33
			FTALATOS DE OCTILO, EXCEPTO ORTOFTALATOS DE DIOCTILO
:2917392000	15	LI	
:2920	:ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (CON		
	:EXCLUSION DE LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE		
	:HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS,		
	:SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
:2920.90	:LOS DEMAS		
:2920.90.2	:ESTERES NITRICOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS,		
	:SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:		
:2920.90.29:	LOS DEMAS		
			60
			TETRANITRAPENTAERITRITA (PENTRITA)
:2920902000	15	LI	
:2930	:TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.		

h  
m

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
2930.10.00	DITIOCARBONATOS (XANTATOS Y XANTOGENATOS)	20		ETIL XANTATOFORMIATO DE ETILO, ISOPROPIL ETIL TIONOCARBAMATO
2930109000	15 LI			
3102	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.	60		NATURAL
3102.50.00	NITRATO DE SODIO			
3102500000	15 LI			
3202	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.	60		
3202.90	LOS DEMAS			
3202.90.30	PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO			
3202901000	15 LI			
3207	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O ESCAMAS.	36		COMPOSICIONES VITRIFICABLES
3207.20	COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES Y PREPARACIONES SIMILARES			
3207.20.90	LOS DEMAS			
3207201000	15 LI			
3207.40	FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O ESCAMAS	100		PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1994
3207.40.10	FRITA DE VIDRIO			
3207401000	15 LI			
3806	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITE, DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.			
3806.10	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS			
3806.10.10	COLOFONIAS			

h  
m

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	O B S E R V A C I O N
NALAD1/ /SA	ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	
:3896.10.10:(CONT.)			
	:3906100000 15 LI	60	
:3809 :INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, :INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL :CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y :PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN :ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO :PREPARACIONES O EN FORMA DE ARTICULOS, TALES COMO :CINTAS, MECHAS Y VELAS AZUFRADAS Y PAPELES MATA- :MOSCAS. :3809.40 :DESINFECTANTES :3808.40.20:PRESENTADOS DE OTRO MODO			
	:3908409000 15 LI	60	SISTEMA DE ESTERILIZACION A BASE DE OXI- DO DE ETILENO
:3901 :POLIMEROS DE ETILENO, EN FORMAS PRIMARIAS. :3901.10.00:POLIETILENO DE DENSIDAD INFERIOR A 0,94			
	:3901100000 15 LI	75	DE BAJA DENSIDAD, EN POLVO, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES CUPO ANUAL: 4.000 T.M. PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1994
:3912 :CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS :NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS :PRIMARIAS. :3912.20 :NITRATOS DE CELULOSA (INCLUIDOS LOS COLODIONES) :3912.20.10:SIN PLASTIFICAR			
	:3912200000 15 LI	60	NITRATOS DE CELULOSA, PARA USO EXPLOSIVO
:3912.20.20:PLASTIFICADOS			
	:3912200000 15 LI	60	NITRATOS DE CELULOSA, PARA USO EXPLOSIVO
:3923 :ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE :PLASTICO: TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS :DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.			

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
:3923.2	:SACOS, BOLSAS Y CUCURUCHOS:				
:3923.29.00	:DE LOS DEMAS PLASTICOS			50	
					BOLSAS, SACOS Y TUBOS DE CLORURO DE PO_
					LIVINILIDENO PARA EL ENVASADO DE ALIMEN_
					TOS AL VACIO
	:3923290000	15			LI
:4421	:LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.				
:4421.90	:LAS DEMAS			17	
:4421.90.90	:LAS DEMAS				
					PALITOS PARA DULCES Y HELADOS
	:4421903000	15			LI
:4701	:PASTA MECANICA DE MADERA.				
:4701.00.10	:DE CONIFERAS			80	
	:4701000000	15			LI
:4703	:PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL				
	:SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.				
:4703.1	:CRUDA:				
:4703.11.00	:DE CONIFERAS			80	SIN BLANQUEAR
	:4703110000	15			LI
:4703.2	:SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA:				
:4703.21.00	:DE CONIFERAS			80	BLANQUEADAS
	:4703210000	15			LI
:4802	:PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO				
	:DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS				
	:FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O				
	:CINTAS A PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS,				
	:EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 4801 O 4803; PAPEL Y				
	:CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).				
:4802.5	:LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN FIBRAS OBTENIDAS:				
	:POR PROCEDIMIENTO MECANICO O EN LOS QUE UN MAXIMO				
	:DEL 10 %, EN PESO, DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS				
	:ESTE CONSTITUIDO POR DICHAS FIBRAS:				
:4802.53.00	:DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2			56	
					PAPEL PARA LA CONFECCION DE TARJETAS
					PERFORABLES PARA MAQUINAS DE ESTADISTI-
					CA, DE CONTABILIDAD Y SEMEJANTES

h  
m

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	---	O B S E R V A C I O N
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	
:4802.53.00:(CONT.)				
	:4802530090	15		
:4823 :LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATAS DE CELULOSA Y				
: :NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, RECORTADOS A SU				
: :TAMAÑO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL,				
: :PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS				
: :DE CELULOSA.				
:4823.90	:LOS DEMAS			
:4823.90.90	:LOS DEMAS			
			17	
				PAPEL PARA LA CONFECCION DE TARJETAS
				PERFORABLES PARA MAQUINAS DE ESTADISTI-
				CA, DE CONTABILIDAD Y SEHEJANTES
	:4823909090	15		
:5306 :HILADOS DE LINO.				
:5306.10	:SENCILLOS			
:5306.10.10	:SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR			
			60	
	:5306100000	15		
:5306.20 :RETORCIDOS O CABLEADOS				
:5306.20.10	:SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR			
			60	
	:5306200090	15		

4  
CA

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
MALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
5504	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.				
5504.10.00	DE RAYON VISCOSA			20	
	5504100000 15 LI				
5906	TEJIDOS CAUCHUTADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 5902.				
5906.9	LOS DEMAS:			60	
5906.99.00	LOS DEMAS				BURLETES DE GOMA
	5906990090 25 LI				
7011	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.				
7011.10	PARA ALUMBRADO ELECTRICO				
7011.10.10	PARA LAMPARAS O TUBOS DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS DE LUZ RELAMPAGO			50	
	7011100020 15 LI				BULBOS DE VIDRIO
7011.10.20	PARA LAMPARAS DE INCANDESCENCIA			60	
	7011100010 15 LI				AMPOLLAS DE VIDRIO
7202	FERROALEACIONES.				
7202.2	FERROSILICIO:				
7202.21.00	CON UN CONTENIDO DE SILICIO, EN PESO, SUPERIOR AL 55 %			50	
	7202210000 15 LI				
7202.29.00	LOS DEMAS			50	
	7202290000 15 LI				

h  
m

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/	ARANCEL	PREF.	
/SA	NACIONAL	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
:7419	:LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.		
:7419.9	:LAS DEMAS:		
:7419.99.00	:LAS DEMAS		
		70	COSPELES DE ALEACIONES DE COBRE
	:7419999000 15 LI		
:7612	:DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y		
	:RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS		
	:ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA		
	:CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS DE		
	:GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD		
	:INFERIOR O IGUAL A 300 L, SIN DISPOSITIVOS		
	:MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO		
	:INTERIOR O CALORIFUGO.		
:7612.90.00	:LOS DEMAS	50	ENVASES DE ALUMINIO PARA AEROSOL
	:7612909000 15 LI		
:8432	:MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS,		
	:HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL		
	:TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS		
	:PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
:8432.90.00	:PARTES	80	DISCOS PARA ARADOS
	:8432901020 15 LI		
:8458	:TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.		
:8458.1	:TORNOS HORIZONTALES:		
:8458.19	:LOS DEMAS		
:8458.19.20	:PARALELO UNIVERSAL	50	
	:8458191000 15 LI		
:8459	:MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES O CABEZALES		
	:AUTONOMOS A CORREDERA) DE TALAAR, MANDRINAR,		
	:FRESAR, ROSCAR (FILETEAR) O ATERRAJAR METALES, POR:		
	:ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA		
	:PARTIDA 8458.		
:8459.6	:LAS DEMAS MAQUINAS FRESADORAS:		
:8459.61.00	:DE CONTROL NUMERICO	43	FRESADORAS VERTICALES, HORIZONTALES Y U_
			NIVERSALES
			CONCESION VIGENTE HASTA EL INICIO DE

4  
M

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO	MON. UNID.	R.LEGAL	
: 8459.51.00: (CONT.)					
	: 8459610000	15		LI	PRODUCCION SUBREGIONAL
: 8459.59.00: LAS DEMAS					
				43	FRESADORAS VERTICALES, HORIZONTALES Y UNIVERSALES
					CONCESION VIGENTE HASTA EL INICIO DE PRODUCCION SUBREGIONAL
	: 8459690000	15		LI	
: 8480 : CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBURDS METALICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES, CAUCHO O PLASTICO.					
: 8480.7 : MOLDES PARA CAUCHO O PLASTICO:					
: 8480.71.00: PARA MOLDEO POR INYECCION O POR COMPRESION					
				28	
	: 8480710000	15		LI	
: 8480.79.00: LOS DEMAS					
				28	
	: 8480790000	15		LI	
: 8509 : APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.					
: 8509.90.00: PARTES					
				60	DE ENCERADORAS Y ASPIRADORAS
	: 8509900000	15		LI	
: 8529 : PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS					

h  
m

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
ALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
8529	(CONT.)				
	8525 A 8528.				
8529.90.00	LAS DEMAS			33	PARA ARMADO DE RADIO Y TV
	8529901000 15	LI			
	8529909000 15	LI			
8539	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.				
8539.90.00	PARTES			89	CASQUETES DE BRONCE PARA LAMPARAS
	8539900000 15	LI			
9019	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.				
9019.20.00	APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA			80	APARATOS RESPIRATORIOS DE TODAS CLASES
	9019200000 15	LI			
9020	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, CON EXCLUSION DE LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES.				
9020.00.00	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, CON EXCLUSION DE LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES.			80	APARATOS RESPIRATORIOS DE TODAS CLASES (INCLUIDAS LAS MASCARAS ANTIGAS)
	9020000000 15	LI			
9025	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, DEL NIVEL, DE LA PRESION O DE OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LOS LIQUIDOS O DE LOS GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE				

Handwritten marks on the left margin, including a large '4' and a signature.

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADII/	ARANCEL	PREF.	
/SA	NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:	PORC.	
9026	(CONT.)		
	:NIVFL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), CON		
	:EXCLUSION DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS		
	:PARTIDAS 9014, 9015, 9028 O 9032.		
9026-20.00	PARA LA MEDIDA O CONTROL DE LA PRESION	50	MANOMETROS METALICOS, PARA EXTINTORES DE INCENDIOS
	:9026202000 15 LI		
	:9026209000 15 LI		

h  
m



ANEXO III

RÉGIMEN DE ORIGEN

h  
m



CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios los siguientes productos procedentes de sus respectivos territorios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice I de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
  - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
  - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- h  
M
- c) Las mercancías elaboradas en sus territorios utilizando materiales de países no participantes en el Acuerdo, siempre que resulten de un proceso de transformación realizado en algunos de los países participantes que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de quedar clasificados en la NALADII en posición diferente a la de dichos materiales.

No serán originarias de los países participantes las mercancías obtenidas por procesos u operaciones por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializadas, cuando en dichos procesos se utilicen materiales de países no miembros y consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del párrafo primero de este literal.

En los casos en que el requisito establecido en este literal no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de países no participantes del Acuerdo, no exceda del 50 por ciento del valor FOB de exportación de las mercaderías de que se trate.

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la región en relación al sector industrial.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:



I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

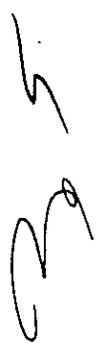
III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SÉPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.



## CAPITULO II

### Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por las reparticiones oficiales, habilitadas por el país signatario exportador.

DÉCIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por las reparticiones oficiales habilitadas del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

-----





APÉNDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO  
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAÍSES  
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

5  
M



NALADISA	PRODUCTO
0105.11.00	Pollitos llamados de "un día"
0207.10.00	Carnes de pollos, gallinas, patos y pavos, frescos, refrigerados o congelados
0207.21.00	
0207.22.00	
0207.23.00	
0207.39.10	
0207.41.10	
0207.42.10	
0207.43.10	
0302.11.00	Pescados frescos o refrigerados
0302.12.00	
0302.19.00	
0302.21.00	
0302.22.00	
0302.23.00	
0302.29.00	
0302.31.00	
0302.32.00	
0302.33.00	
0302.39.00	
0302.40.00	
0302.50.00	
0302.61.00	
0302.62.00	
0302.63.00	
0302.64.00	
0302.65.00	
0302.66.00	
0302.69.00	
0302.70.00	
0307.91.29	Abalones frescos o refrigerados
0307.99.19	Abalones congelados
0712.30.10	Hongos deshidratados
0713.10.90	Las demás arvejas
0803.00.00	Plátanos (banana, butuco, guineo, jagoncho) frescos
0804.30.00	Ananás (piña, azúcarón, abacaxi)
0804.50.20	Mangos (maguey, choleño)



NALADISA	PRODUCTO
0804.40.00	Aguacates (paltas)
0806.20.10	Pasas
0812.11.00	Almendras con cáscara
0802.12.00	Almendras sin cáscara
0812.21.00	Nueces comunes o de nogal, con cáscara
0802.32.00	Nueces comunes o de nogal, sin cáscara
0808.20.10	Peras frescas
0809.20.90	Cerezas frescas
0809.40.10	Ciruelas frescas
0812.10.10	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato
0812.20.00	
0812.90.90	
0813.40.11	Cerezas (guindas) con carozo (con hueso)
0813.20.10	Ciruelas con carozo (con hueso)
0813.20.20	Ciruelas sin carozo (orejones)
0813.10.10	Damascos (chabacanos, albaricoques), con carozo
0813.40.21	Duraznos (huesillos)
0813.40.22	Duraznos (orejones)
0813.30.00	Manzanas
0813.40.40	Peras
0813.40.90	Las demás frutas desecadas
0901.11.10	Café crudo (café verde, en grano)
0901.12.10	
0902.20.00	Té a granel en hojas o envases de contenido

NALADISA	PRODUCTO
1701.11.00 1701.12.00	Azúcar con 85 a 97 por ciento de sacarosa (Raw sugar standard)
2511.10.00	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)
2613.90.00	Minerales concentrados de molibdeno
5201.00.00	Algodón sin cardar ni peinar
1404.20.00	Linters de algodón

4  
M

-----



APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

(ANEXO III. ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

A handwritten signature or scribble, possibly a stylized name or initials, located in the lower-left quadrant of the page.



NALADISA	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
1107.10.10 1107.20.10	Cebada malteada en grano, inclusive cerveza	Cebada de los países signatarios
1302.31.00	Agar agar	Algas marinas de los países signatarios
1519.11.00	Acido esteárico en bruto proveniente de aceite de pescado (estearina)	Grasas y aceites de los países signatarios
1520.10.10	Glicerina en bruto	Grasas y aceites de los países signatarios
1520.90.00	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
1804.00.00	Manteca de cacao	Cacao de los países signatarios
1805.00.00	Cacao en polvo sin azucarar	Cacao de los países signatarios
2004.90.10 2005.40.00	Arvejas en conserva	Arvejas de los países signatarios
2007.99.10	Mermelada de piña	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
2008.20.90	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi) al natural	Ananá fresco y azúcar de los países signatarios
2008.50.90	Conservas de damascos al natural	Damascos frescos y azúcar de los países signatarios
2008.70.90	Conservas de duraznos al natural	Duraznos frescos y azúcar de los países signatarios

NALADISA	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
2008.19.20 2008.30.90 2008.80.90 2008.99.99	Conservas de frutas de clima tropical, al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
2008.20.10	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi) en almíbar Piñas en rodajas	Ananá fresco y azúcar de los países signatarios
2008.60.91	Conservas de cerezas (capulí, cereja), en almíbar	Cerezas frescas y azúcar de los países signatarios
2008.99.11	Conservas de ciruelas, en almíbar	Ciruelas frescas y azúcar de los países signatarios
2008.99.14	Conservas de manzanas, en almíbar	Manzanas frescas y azúcar de los países signatarios
2008.40.10	Conservas de peras, en almíbar	Peras frescas y azúcar de los países signatarios
2008.19.20 2008.30.10 2008.80.10 2008.99.19	Conservas de frutas de clima tropical, en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
2009.80.10	Los demás jugos de frutas de clima tropical	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
4418.20.00	Puertas contraplacadas de madera y sus marcos, de caoba (caobilla), lagarto (zapelli), cedro y carapacho	Madera de los países signatarios
8110.00.00	Antimonio en bruto, refinado en lingotes	Mineral de los países signatarios

-----

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

MS



**CERTIFICADO DE ORIGEN**  
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION  
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No de Orden (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

**DECLARACION DE ORIGEN**

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No ..... cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) ..... de conformidad con el siguiente desglose:

No de Orden	NORMAS (3)
Fecha .....	
Razón social, sello y firma de exportador o productor:	

OBSERVACIONES: .....

**CERTIFICACION DE ORIGEN**

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de .....  
a los .....

.....  
Nombre, sello y firma Entidad Certificadora

- Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.
- El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

